

RESOLUCIÓN RTV-524-17-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Disposición Transitoria **"TERCERA.-** ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión determina:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento."

"Art.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

7

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

Art. 1.- Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se registrarán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”.

Art. 2.- El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase II

Son infracciones administrativas las siguientes:

j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.”.

Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

Art. 85.- El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o

24

modificarla en la siguiente sesión de este organismo en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina:

"Art. 1.- Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

"Art. 19.- La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato".

"Art. 33.- Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.

Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, **de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.**

Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción que deseen incorporar o modificar equipos decodificadores en sus sistemas, deberán comunicar del particular a la SUPERTEL, Organismo que de ser el caso, sobre la base de la factibilidad técnica y que dichas modificaciones no alteren el contrato de concesión, autorizará el cambio en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción, no podrán utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios / prestadores."

"Art. 39.- ... las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley."

Que, el Decreto Ejecutivo No 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, establece:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

7

Que, en Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en esta materia.

Que, mediante escritura pública otorgada el **20 de octubre de 2010**, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el representante legal de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. se suscribió el contrato de concesión para que instale, opere y explote un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV-", para servir al territorio continental del Ecuador, de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes de la materia y de acuerdo al detalle técnico ahí descrito. Con una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción de ese instrumento; esto es, hasta el **20 de octubre de 2020**.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-368-13-CONATEL-2012 de 06 de junio de 2012, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Aprobar el texto del anexo G **"CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE DIRECT TO HOME (DTH) DENOMINADO "CNT-TV" AUTORIZADO PARA SERVIR AL TERRITORIO CONTINENTAL DEL ECUADOR EN LA BANDA 10.7 – 12.2 GHZ"**, los mismos que se dispone agregar o incorporar como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP." de 1 de junio de 2011.

...

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que una vez incorporado el Anexo G, al título habilitante de la CNT EP, y realizada la correspondiente inscripción o marginación en el Registro, el título habilitante para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción Bajo la Modalidad de Televisión Codificada por Satélite Directo To Home (DTH) suscrito el 20 de octubre de 2010, quedará sin efecto y se considerará extinguido automáticamente, conforme lo previsto en el artículo 35, numeral 35 4 de las Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP."

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRN-2014-00076 de 12 de marzo de 2014**, resolvió declarar que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., concesionaria de un sistema de audio y video por suscripción, "incumplió con lo determinado en el Título Habilitante contenido en el ANEXO G **"CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE DIRECT TO HOME (DTH) DENOMINADO "CNT-TV" AUTORIZADO PARA SERVIR AL TERRITORIO CONTINENTAL DEL ECUADOR EN LA BANDA 10.7-12.2 GHz"**, que es parte de las **CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, al encontrarse operando dentro del territorio continental ecuatoriano con menor número de canales (124) al autorizado (250), lo que constituye una infracción que se encuentra clasificada como **Infracción Administrativa, Clase II literal j)** determinada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3398 publicado en el Registro Oficial No. 864 de 17 de enero de 1996; esto es, "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente reglamento."

Que, se impone a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, VEINTE DÓLARES (US \$ 20,00) en aplicación del tercer inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Resolución ST-IRN-2014-00076, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, a la empresa concesionaria, el 18 de marzo de 2014, con oficio IRN-2014-00537 de 17 de marzo de 2014.

Que, mediante escrito ingresado el 27 de marzo de 2014, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-003427, el Eco. Patricio Llerena Torres, en calidad de Gerente General Subrogante y representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., presenta ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el **Recurso de Apelación** en contra de la Resolución ST-IRN-2014-00076 emitida el 12 de marzo de 2014, por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, con oficio No. DGJ-2014-0250-OF de 10 de abril de 2014, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones la remisión del expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRN-2014-00076 de 12 de marzo de 2014, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.

Que, con oficio ITC-2014-0868 de 07 de mayo de 2014, ingresado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-005032, el 08 del mismo mes y año, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el expediente administrativo de juzgamiento, en copia certificada.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando No. DGJ-2014-1332-M de 23 de mayo de 2014 realiza el siguiente análisis:

"Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

La apelación interpuesta por el Gerente General Subrogante y representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNTEP., ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el 18 de marzo de 2014 y el Recurso de Apelación fue presentado el 27 de marzo de 2014, ante el Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

El Gerente General Subrogante y representante legal de la empresa concesionaria, en su escrito de apelación dirigido al Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones expone el siguiente argumento, respecto del cual efectuó el siguiente análisis:

Argumento: "1.- Violación de los Derechos y Garantías Constitucionales.- Las consideraciones realizadas por el Organismo Técnico de Control al emitir la respectiva Resolución, supone una apreciación subjetiva a la contestación realizada por la CNT EP a la Boleta Única, que viola los derechos y garantías constitucionales consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador...- En el caso particular, la autoridad administrativa no garantizó el cumplimiento de las normas y el derecho de las

partes, al no tomar en cuenta en el momento de expedir la Resolución los argumentos y alegaciones presentados por la CNT EP, en las que señala que el sistema de Audio y Video por Suscripción "CNT TV", sí cuenta con la capacidad técnica de operación de 250 canales, con lo cual estaría desvirtuando el supuesto incumplimiento de los hechos contenidos en la Boleta Única, y además, detalla que se encuentran transmitiendo 128 señales de programación y 122 señales de prueba que no son comercializadas.- El supuesto incumplimiento al que hace referencia la Superintendencia de Telecomunicaciones no está tipificado de manera expresa en la Ley de Radiodifusión y Televisión como sanción, por lo que, no es procedente imponer sanción administrativa a la CNT EP, tanto mas cuanto que, en el contrato suscrito entre la SENATEL Y CNT EP para el Sistema de Audio y Video por Suscripción CNT TV", se establece que serán 250 canales de 6MHz, sin especificar que estos canales sean única y exclusivamente de programación, por lo que, al no estar escrito en el contrato como prohibitivo está permitido.- Además, el Organismo Técnico de Control, debió hacer la verificación técnica del supuesto incumplimiento a través de una inspección *in situ*, es decir que, tomándose en consideración que la CNT EP, actualmente transmite su señal en la banda de 10.7 – 12.2 GHz, y en su Head End, ubicado en Lurín – Perú, debió hacerse la inspección desde ese lugar para verificar que la capacidad de operación es menor a la establecida en el Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de televisión codificada terrestre Direct to home (DTH) denominado CNT-TV".

Análisis: Al respecto, cabe indicar que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-368-13-CONATEL-2012 de 06 de junio de 2012, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Aprobar el texto del anexo G **"CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE DIRECT TO HOME (DTH) DENOMINADO "CNT-TV" AUTORIZADO PARA SERVIR AL TERRITORIO CONTINENTAL DEL ECUADOR EN LA BANDA 10.7 – 12.2 GHZ"**, los mismos que se dispone agregar o incorporar como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP." de 1 de junio de 2011.

...

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que una vez incorporado el Anexo G, al título habilitante de la CNT EP, y realizada la correspondiente inscripción o marginación en el Registro, el título habilitante para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción Bajo la Modalidad de Televisión Codificada por Satélite Directo To Home (DTH) suscrito el 20 de octubre de 2010, quedará sin efecto y se considerará extinguido automáticamente, conforme lo previsto en el artículo 35, numeral 35 4 de las Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP."

El referido Anexo G, contempla en el artículo 4 las "OBLIGACIONES GENERALES" dentro de las cuales se señala las siguientes:

"4.3 Características Técnicas

4.3.1 Los datos y características generales y particulares constan descritos en el Apéndice No. 1 que se adjunta. Los datos y características particulares dentro del área de cobertura autorizada podrán ser modificadas únicamente previa autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 34 de su Reglamento, Resolución No. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio del 2007 y criterios emitidos por el Procurador General del Estado constantes en los oficios números 003521 de 8 de agosto del 2007 y número 7786 de 5 de junio de 2009; y, por el CONATEL fuera de dicha cobertura, para lo cual la operadora lo solicitará con la presentación de los requisitos y estudios que se requieran, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

El APÉNDICE 1 "CONDICIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE (DTH)" señala:

"DATOS TÉCNICOS

En lo referente al servicio del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH), la Empresa Pública se sujetará a las siguientes características, aspectos técnicos, cláusulas especiales e índices de calidad

SERVICIO	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE DIRECT TO HOME (DTH)
NOMBRE COMERCIAL	CNT-TV
OPERADORA	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E P.
TIPO DE SISTEMA	Comercial Privado
COBERTURA	Territorio Continental del Ecuador
CONTRATO INICIAL SUSCRITO	20 de octubre de 2010
SATÉLITE AUTORIZADO	AMAZONAS 2 61° W
BANDA DE OPERACIÓN AUTORIZADA	10.7 – 12.2 GHz (Down Link)
METODO DE MODULACIÓN	QPSK
METODO DE COMPRESIÓN	MPEG-2 (SD) y MPEG-4 (HD)
NÚMERO TOTAL DE CANALES	250 CANALES DE 6 MHz
ANCHO DE BANDA DE CADA CANAL	6 MHz
ESTACIÓN TERRENA DE RECEPCIÓN DEL SUSCRITOR	PARABÓLICAS DE 60 – 90 cm POLARIZACIÓN. LINEAL
CONECTIVIDAD	SATÉLITE AMAZONAS 2 – Abonado / Suscriptor POLARIZACIÓN. LINEAL TIPO DE ANTENA. PARABÓLICA DIAMETRO DE LA ANTENA: 60 – 90 cm GANANCIA: 35.3 dB

De lo anotado, se puede apreciar que en los datos técnicos del Apéndice 1 no se determina que de los 250 canales autorizados sólo debe operar o comercializar un cierto número de ellos, tampoco establece que debe tener canales de pruebas operando en el Head End.

Del Informe de Inspección Regular IN-IRN-2013-2522 de 15 de noviembre de 2013, la Intendencia Regional Norte señala que el día 16 de octubre de 2013 en las oficinas de CNT EP ubicadas en la Av. Gral. Ignacio de Vintimilla y Reina Victoria (esquina) se realizó una verificación técnica al sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada Direct to home (DTH) denominado "CNT-TV". Las respectivas coordinaciones fueron realizadas con el Ing. Hernán Tapia, Analista Técnico de Regulación de CNT EP, y como resultado de las verificaciones realizadas, entre otras se señaló:

"Número de Canales:
Autorizado: 250 canales de 6 MHz
Verificado: 124 canales de 6 MHz
Cumple: No cumple".

f

En tal virtud, la empresa concesionaria infringió lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión al no ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

De conformidad con el artículo 4 *ibídem*, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas, determinadas en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Concordantemente, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción en su artículo 19 manda que la instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato; y, el artículo 39 dispone que las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley.

Por lo tanto, se enmarca dentro de la infracción administrativa Clase II literal j) determinada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; esto es, "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."

En el informe jurídico No. NJR-R-2014-00076 para la emisión de la Resolución en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., se señala que, "La inspección y verificación hecha por funcionarios de la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL fue realizada en las instalaciones de CNT EP (Ciudad de Quito, Calle Gral. Ignacio Veintimilla y Reina Victoria (equina), sitio indicado por el Ing. Hernán Tapia, Analista Técnico de Regulación de CNT EP; en el lugar indicado existía un punto de prueba con todos los canales que opera y comercializa "CNT- TV" en el territorio continental ecuatoriano, por lo que no es necesario técnicamente realizar la verificación en el Head End ubicado en Lurín - Perú como lo menciona el Concesionario."

Por lo expuesto, no son aceptables los argumentos esgrimidos por el representante legal de la empresa concesionaria.

Argumento: "2.- Falta de Motivación.- El Art. 76, N° 7, literal l) de la Constitución de la República dispone que las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas... En el caso en particular, falta motivación en la Resolución No. ST-IRN-2014 de 12 de marzo de 2014, no hay un examen sustentado del hecho materia de análisis con los fundamentos de derecho a los que se hace referencia, las pruebas de descargo presentadas y la sanción, por lo que, al tenor de lo dispuesto en la norma constitucional, las consideraciones jurídicas contenidas en la Resolución carecen de sustento jurídico y motivación."

Análisis: Respecto de este argumento, hay que señalar que del estudio efectuado a la Resolución, materia de la apelación, se desprende que en los Considerandos de la Resolución No. ST-IRN-2014-000076 de 12 de marzo de 2014, se encuentran claramente definidos los principios, normas jurídicas y los antecedentes correspondientes al caso, mismos que son coherentes dentro del análisis, por lo que motivan adecuadamente el acto administrativo emitido por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones; dando cumplimiento de esta forma con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, lo cual es concordante con lo establecido en el Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Para mayor ilustración, a continuación se procede a detallar los acápites que componen la Resolución No. ST-IRN-2014-000076 de 12 de marzo de 2014, materia de la apelación:

I CONSIDERACIONES GENERAL Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

1.3. COMPETENCIA

1.4. EL PROCEDIMIENTO

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

2.3. PRUEBAS

2.4. MOTIVACIÓN

III. RESOLUCIÓN

En tal virtud, dicha Resolución tiene el sustento jurídico y la motivación que en derecho se requiere.

Argumento: "3.- Falta de Valoración en las Pruebas.- La empresa CNT EP al contestar a la Boleta Única señala que el sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite denominado "CNT EP", opera dentro de las características autorizadas mediante Resolución No. RTV-368-13-CONATEL-2012 de 06 de junio de 2012, de conformidad con lo que establece el número 3.2 de las Cláusulas Especiales, y cuenta con la capacidad técnica de operación de 250 canales; ante lo cual, el Organismo Técnico de Control no presentó las pruebas de cargo suficientes que determinen la existencia del hecho imputado y la responsabilidad de la operadora. Y en el supuesto no consentido de que la prueba presentada por la administración gozara de suficiencia probatoria similar a las alegaciones de descargo presentadas por CNT EP, para su ponderación, con sustento en los artículos constitucionales 11, números 5; 76, números 1, 3 y 7 letras a), c) y l); 426 y 427, así como en los artículos 8, números 1 y 2 letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; 14 números 2, 3 y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Consejo deberá abstenerse de sancionar aplicando el principio de derecho denominado indubio pro homine, ya que conforme cita la jurisprudencia generada en el derecho comparado, ante la existencia de una prueba de descargo de verosimilitud parecida a la incriminadora, creándose incertidumbre, la aplicación de dicho principio impone que se le conceda al imputado el beneficio de la duda y con ello no se le sancione."

Análisis: Sobre este argumento debo manifestar que de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Superintendencia de Telecomunicaciones es un organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que los mismos se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

En materia de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, el control técnico de las estaciones están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Organismo que tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.

Se observa que el Organismo Técnico de Control ha prestado atención al "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES – SUPERTEL" que en su artículo 2 señala que "Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley."

En el proceso administrativo sancionador, la Superintendencia de Telecomunicaciones permitió a la parte afectada o presunto infractor, es decir a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, presentar o solicitar pruebas, las cuales fueron

calificadas y valoradas por la autoridad administrativa, previo a la emisión de la Resolución ST-IRN-2014-00076 de 12 de marzo de 2014.

En el presente caso, la empresa concesionaria no aporta ninguna prueba adicional contundente que desvirtúe el informe de inspección del Organismo Técnico de Control que motivó la sanción materia de esta apelación; y, sin embargo pretende que el Consejo se abstenga de sancionar aplicando el principio de derecho denominado indubio pro homine señalando que "ante la existencia de una prueba de descargo de verosimilitud parecida a la incriminadora, creándose incertidumbre, la aplicación de dicho principio impone que se le conceda al imputado el beneficio de la duda y con ello no se le sancione"; lo cual no es factible, en virtud de que las pruebas obran del expediente administrativo sancionador sin que quepa ninguna duda en cuanto a la infracción cometida.

Corresponde a todos los concesionarios sin excepción, "Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"; así como deben sujetarse a lo autorizado en el contrato de concesión

En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.

Finalmente, se puede observar, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son válidos los argumentos planteados por parte del Gerente General Subrogante y representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, "considera que la empresa concesionaria no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Eco. Patricio Llerena Torres, Gerente General Subrogante y representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, concesionaria de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) denominado "CNT-TV" autorizado para servir al territorio continental del Ecuador; y, ratificar la Resolución No. ST-IRN-2014-00076 de 12 de marzo de 2014, venida en grado."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2014-00076 de 12 de marzo de 2014, de la Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del Eco. Patricio Llerena Torres, Gerente General Subrogante y representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-1332-M de 23 de mayo de 2014, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; remitido con oficio SNT-2014-1096 de 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el Economista Patricio Llerena Torres, Gerente General Subrogante y representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, titular de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) denominado "CNT-TV" autorizado para servir al territorio continental del Ecuador; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución ST-IRN-2014-00076 de 12 de marzo de 2014, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de julio de 2014.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**